



Bogotá, 15/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500276291



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO
CARRERA 48 No. 54 49 BARRIO PRADO
BELLO - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

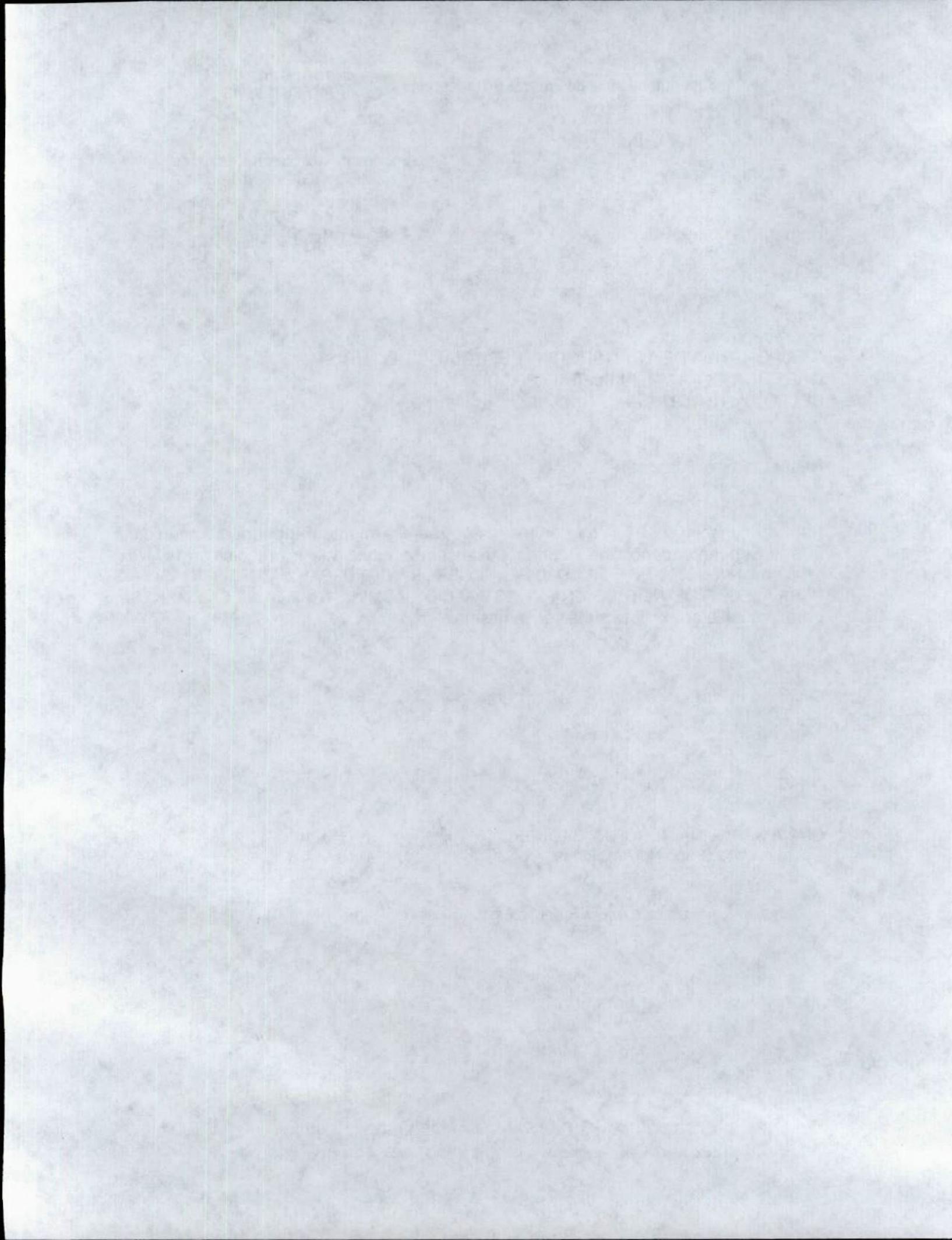
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11982 de 14/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 11982 del 14 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26697 del 20/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO identificada con NIT. 8001355336

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26697 del 20/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO, con base en el informe único de infracción al transporte No. 50010022467 del 24/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, que indica Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 22 de junio del 2017.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...)"

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.26697 del 20/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO** identificada con NIT. 8001355336.

Es decir, que la conductencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conductencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conductencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conductencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 50010022467 del 24/01/2017
5.2 Copia original Iuit N° 50010022467

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

⁷Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.26697 del 20/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO identificada con NIT. 8001355336.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 50010022467 del 24/01/2017
2. Copia original Iuit N° 50010022467

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO identificada con NIT. 8001355336, ubicada en la Carrera 48 No. 54 49 BARRIO PRADO, de la ciudad de BELLO - ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO, identificada con NIT. 8001355336, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Lina María Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.

Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.26697 del 20/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO** identificada con NIT. 8001355336.

COPIA



DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001355336
NOMBRE Y SIGLA	COOTRANESCO - COOP. DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - COOTRANESCO
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - BELLO
DIRECCIÓN	CRA 49 No 46-64 INT 300
TELÉFONO	4526834
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4514359 - cootranesco@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA COSTANZANARVAEZCEBALLOS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
400	26/10/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



www.supertransport.gov.co

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

472	Motivos de Devolución	No Existe Número de Reserva	No Consultado	Centrado	Folleto	No Reservado	Rehusado	No Reclamado	Desconocido	de Devolución	472
Número de Expediente											Motivos de Devolución
Z 0 MAR 2018											Observaciones
Centro de Distribución:											CC.
Número del Distrituod:											Nombre del Distrituod:
Fecha 2:											Fecha 1:
MES AÑO											MES AÑO
DIA											DIA
R D											R D
Folio											Folio
Número de Expediente											Nombre del Distrituod
Centro de Distribución:											Centro de Distribución:
Observaciones:											Observaciones:
Z 0 MAR 2018											Z 0 MAR 2018

REMITENTE	
Nombre, Razón Social	SPENDENTIENDO DE PEREYOS Y TRANS. DIRECCION C/ BARRANCA 37 NO. 28B-21 BARRANCA 1a Sede/Oficina
Clase de BOGOTÁ D.C.	Colombia Posta:1113111702100 Envío:RNGB21111702100 Código Postal:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.	Colombia Posta:1113111702100 Envío:RNGB21111702100 Código Postal:BOGOTÁ D.C.
Número: Rezón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESTACIONES DE TRENES CARRERA 48 NO. 49 BARRANQUIILLA
DESTINATARIO	
Número: Rezón Social	
COPROPIETARIO DE TRANSPORTES ESTACIONES DE TRENES CARRERA 48 NO. 49 BARRANQUIILLA	
B	
Cuidado:RELEVO-ANTIGUO/	
Departamento:ANTIOQUIA	
Código Postal:051050084	
160320218 15:25:37	
Min. Trans. de cada 00020.	
de 20/05/2021	
HOR	



